

Asunto C-669/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

8 de diciembre de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de noviembre de 2020

Parte recurrente en casación:

Veridos GmbH

Partes recurridas en casación:

Ministro del Interior de la República de Bulgaria

Mühlbauer ID Services GmbH — S&T

Objeto del procedimiento principal

Recurso de casación contra una resolución relativa a la clasificación de los licitadores y a la adjudicación de un contrato público para la planificación, desarrollo y gestión de un sistema de expedición de documentos de identidad búlgaros.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del artículo 56 de la Directiva 2014/24/UE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014] sobre contratación pública [y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE] (DO 2014, L 94, p. 65; en lo sucesivo, «Directiva 2014/24»), en relación con su artículo 69; del artículo 38 de la Directiva 2009/81/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009] sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes

adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad [y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE] (DO 2009, L 216, p. 76; en lo sucesivo, «Directiva 2009/81»), en relación con su artículo 49, y del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), en cuanto al alcance del control judicial, para determinar si una oferta presentada en un procedimiento de licitación constituye una oferta anormalmente baja.

Cuestiones prejudiciales

El órgano jurisdiccional remitente plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Deben interpretarse el artículo 56 de la Directiva [2014/24], en relación con su artículo 69, y el artículo 38 de la Directiva [2009/81], en relación con el artículo 49 de esta última, en el sentido de que, siendo imposible objetivamente aplicar un criterio establecido por la legislación nacional para valorar una oferta anormalmente baja, y en defecto de otro criterio elegido y dado a conocer de antemano por el poder adjudicador, este no está obligado a examinar si una oferta es anormalmente baja?
- 2) ¿Deben interpretarse el artículo 56 de la Directiva 2014/24 en relación con su artículo 69, y el artículo 38 de la Directiva 2009/81, en relación con el artículo 49 de esta última, en el sentido de que el poder adjudicador solo está obligado a examinar si existen ofertas anormalmente bajas en caso de que albergue sospechas con respecto a una determinada oferta, o está obligado a cerciorarse siempre de la seriedad de las ofertas presentadas y a formular la correspondiente motivación?
- 3) ¿Tiene el poder adjudicador tal obligación cuando solo se han presentado dos ofertas en el procedimiento de adjudicación?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la [Carta] en el sentido de que la evaluación efectuada por el poder adjudicador en cuanto a que no existan sospechas de que una oferta es anormalmente baja o su convicción de la seriedad de la oferta presentada por el licitador mejor clasificado en el procedimiento están sujetas al control judicial?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior: ¿debe interpretarse el artículo 47 de la [Carta] en el sentido de que, si en un procedimiento de adjudicación el poder adjudicador no ha examinado si una oferta es anormalmente baja, está obligado a justificar y motivar por qué no existen sospechas de que una oferta es anormalmente baja, es decir, sospechas en relación con la seriedad de la oferta mejor clasificada?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

El órgano jurisdiccional remitente cita las siguientes disposiciones: en extracto, los considerandos 90 y 92 y los artículos 56, apartado 1, y 69, apartado 1, de la Directiva 2014/24;

en extracto, los considerandos 15 y 64 y los artículos 38, apartado 1, y 49, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2009/81.

El órgano jurisdiccional remitente se basa en la siguiente jurisprudencia:

- la sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko (C-599/10, EU:C:2012:191), apartados 25 y 27 a 34;
- la sentencia de 4 de julio de 2017, European Dynamics Luxembourg (T-392/15, EU:T:2017:462), apartados 72 a 75, 80, 81, 83 a 85 y 87 a 90;
- la sentencia de 28 de enero de 2016, Agriconsulting Europe (T-570/13, EU:T:2016:40), confirmada por la sentencia de 19 de octubre de 2017, Agriconsulting Europe (C-198/16 P, EU:C:2017:784), apartados 55 y 71;
- la sentencia de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service (C-568/13, EU:C:2014:2466), apartados 47 a 50;
- la sentencia de 4 de mayo de 2017, Esaprojekt (C-387/14, EU:C:2017:338), apartado 36;
- la sentencia de 4 de junio de 2013, ZZ (C-300/11, EU:C:2013:363), apartado 53, y
- la sentencia de 20 de septiembre de 2011, Evropaïki Dynamiki (T-461/08, EU:T:2011:494), apartado 100.

El órgano jurisdiccional remitente cita, en extracto, la página 10 de una Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE» (DO 2019, C 271, p. 43), dedicada a las ofertas anormalmente bajas.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zakon za obshtestvenite porachki (Ley de contratación pública)

«Artículo 72

Ofertas anormalmente bajas

Artículo 72. (1) Si la oferta valorada de un licitador es, en relación con el precio o con los costes de un mismo parámetro de valoración, más de un 20 % inferior a la

media de las ofertas de los demás licitadores, el poder adjudicador requerirá al correspondiente licitador una pormenorizada justificación por escrito de la forma en que se ha elaborado la oferta, que deberá presentarse en el plazo de cinco días desde la recepción del requerimiento.»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante decisión n.º 5785MMP-58/15.08.2019, el Viceministro del Interior de la República de Bulgaria inició un procedimiento de licitación «cerrado» que tenía por objeto la «planificación, desarrollo y gestión de un sistema para la expedición de documentos de identidad búlgaros de la generación de 2019». La comunicación n.º 158-363493 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (2018/S).
- 2 Mediante orden n.º 5785MΠ3-106/16.10.2018 se constituyó el comité de apoyo que había de preseleccionar a los licitadores y examinar, calificar y clasificar las ofertas.
- 3 Mediante decisión n.º 5785M6p-40/03.07.2019 se publicaron los licitadores preseleccionados, a quienes se invitó a presentar sus respectivas ofertas: Veridos GmbH y el consorcio Mühlbauer ID Services GmbH — S&T.
- 4 Tras valorar las ofertas presentadas, y mediante decisión n.º 5785-MMP-35/29.04.2020, el Viceministro del Interior de la República de Bulgaria adjudicó el contrato al consorcio Mühlbauer ID Services GmbH — S&T y clasificó en segundo lugar a Veridos GmbH.
- 5 Veridos GmbH impugnó la citada decisión n.º 5785-MMP-35/29.04.2020 del Viceministro de Interior de la República de Bulgaria, mediante recurso presentado ante la Komisija za zashtita na konkurentsia ta (Autoridad de Defensa de la Competencia), con lo que se inició el procedimiento n.º K3K-308/2020.
- 6 Mediante decisión n.º 510 de 25 de junio de 2020, la Autoridad de Defensa de la Competencia desestimó el recurso de Veridos GmbH presentado en el procedimiento K3K-308/2020.
- 7 El 13 de julio de 2020, Veridos GmbH interpuso recurso de casación contra la mencionada resolución de la Autoridad de Defensa de la Competencia, de modo que el asunto quedó pendiente ante el Varhoven administrativen sad (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) en cumplimiento de las normas de confidencialidad.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 La necesidad concreta de una petición de decisión prejudicial se plantea en relación con la cuestión de si, a tenor de los principios del Derecho de la Unión (transparencia, no discriminación e igualdad de trato), el poder adjudicador está

obligado a examinar la existencia de una oferta anormalmente baja, con el fin de garantizar la comparación objetiva de las ofertas y para poder determinar en condiciones de competencia efectiva cuál de ellas es económicamente la más favorable sin ser anormalmente baja falseando con ello la competencia.

- 9 Al determinar el marco jurídico aplicable al presente litigio, el órgano jurisdiccional remitente tiene en cuenta que el contrato adjudicado presenta aspectos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24; sin embargo, el poder adjudicador ha adoptado su decisión y ha anunciado un único contrato de conformidad con la Directiva 2009/81. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el idéntico contenido y la función análoga de las correspondientes disposiciones de ambas Directivas hacen necesaria una interpretación analógica.
- 10 El litigio se circunscribe a la facultad del legislador nacional de regular el criterio para apreciar ofertas anormalmente bajas, facultad que se ha ejercido con la adopción del artículo 72, apartado 1, de la Ley de contratación pública. Esta disposición establece el criterio aplicable para valorar si una oferta es anormalmente baja, consistente en la comprobación de si la oferta, «respecto de un mismo parámetro de valoración, es más de un 20 % inferior a la media de las ofertas de los demás licitadores». De este modo, el legislador exige implícitamente que al menos se presenten tres ofertas, de modo que la valoración de cada una se lleve a cabo en función de la media de las otras dos.
- 11 Precisamente en este contexto debe entenderse también la resolución adoptada en primera instancia en el presente litigio por la Autoridad de Defensa de la Competencia, donde esta decidió que no era de aplicación el artículo 72, apartado 1, de la Ley de contratación pública búlgara, al haberse presentado solamente dos ofertas, lo que impide calcular una media, como requiere el legislador, para poder valorar la existencia de ofertas anormalmente bajas.
- 12 El poder adjudicador en el procedimiento principal (el Ministerio del Interior) no desarrolló ni publicó previamente ninguna fórmula para la valoración y comprobación de ofertas anormalmente bajas, lo que hubiera permitido ahora al Varhoven administrativen sad juzgar dicha fórmula a la luz del Derecho de la Unión, presumiendo que sea acertado considerar que los artículos 56 y 69 de la Directiva 2014/14, o los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81, contienen una norma de actuación (una obligación de examen) suficientemente clara e incondicional.
- 13 A este respecto, y habida cuenta de las circunstancias concretas del presente asunto, de antemano resulta imposible realizar tal valoración, y no procede aplicar las citadas disposiciones del Derecho de la Unión.
- 14 La jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea de la que tiene conocimiento el órgano jurisdiccional remitente, incluidos los asuntos relativos a la impugnación de actos de las instituciones de la Unión

como poder adjudicador, viene representada por las sentencias enumeradas al inicio del presente resumen. En particular, el órgano jurisdiccional remitente se remite a los litigios que dieron lugar a las siguientes sentencias:

- 15 Sentencia de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko (C-599/10, EU:C:2012:191):
- El legislador de la Unión ha querido obligar al poder adjudicador a verificar la composición de las ofertas anormalmente bajas, imponiéndole igualmente la obligación de solicitar a los candidatos que aporten las justificaciones necesarias para demostrar que esas ofertas son serias (apartado 28).
 - El artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2004/18 impone al poder adjudicador la obligación de formular claramente la petición dirigida a los candidatos afectados para que estos puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de sus ofertas (apartado 31).
 - El artículo 55 de la Directiva 2004/18, lejos de oponerse a una disposición nacional en la que se establece esencialmente que, si un candidato propone un precio anormalmente bajo, el poder adjudicador le solicitará por escrito que aclare su propuesta de precio, exige la presencia de una disposición de esta índole en la normativa nacional de contratos públicos (apartado 33).
- 16 Sentencia de 4 de julio de 2017, European Dynamics Luxembourg (T-392/15, EU:T:2017:462):
- La cuestión de si se ha cumplido la obligación de motivación debe, en principio, examinarse en función de la información de que disponían las demandantes, como muy tarde, en el momento de interponer el recurso. La motivación no puede ser explicada por primera vez y *a posteriori* ante el juez de la Unión. Únicamente la concurrencia de circunstancias excepcionales puede justificar la toma en consideración por el juez de información aportada durante el procedimiento judicial (apartado 74).
 - El carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse en relación con la composición de la oferta y con la prestación de que se trata (apartado 83).
 - La obligación de un órgano de contratación de comprobar la formalidad de una oferta implica la existencia previa de dudas sobre su fiabilidad, habida cuenta de que el objetivo principal del referido artículo es evitar que un licitador quede excluido del procedimiento sin haber tenido la posibilidad de justificar el contenido de una oferta que parecía anormalmente baja. Por tanto, el comité de evaluación únicamente está obligado a solicitar las precisiones oportunas sobre la composición de una oferta antes de rechazarla, en su caso, cuando existan tales dudas. Por el contrario, el artículo 158, apartado 4, del Reglamento de aplicación no se aplica a menos que una oferta parezca anormalmente baja (apartado 85).

- En un primer momento, el órgano de contratación debe determinar únicamente si las ofertas presentadas contienen un indicio que pueda suscitar la sospecha de que podrían ser anormalmente bajas. Ése es el caso, en particular, cuando el precio propuesto en una oferta presentada es considerablemente inferior al de las demás ofertas presentadas o al precio de mercado usual. Si las ofertas presentadas no contienen dicho indicio y, por tanto, no parecen anormalmente bajas, el órgano de contratación puede continuar la evaluación de esa oferta y el procedimiento de adjudicación del contrato (apartado 88).
 - Por el contrario, si existen indicios que puedan suscitar la sospecha de que una oferta pudiera ser anormalmente baja, el órgano de contratación debe proceder, en un segundo momento, a verificar la composición de la oferta para cerciorarse de que no es anormalmente baja. Al llevar a cabo esta verificación, el órgano de contratación tiene la obligación de dar al licitador que presentó esa oferta la posibilidad de exponer por qué razones considera que su oferta no es anormalmente baja (apartado 89).
- 17 Sentencia de 28 de enero de 2016, Agriconsulting Europe (T-570/13, EU:T:2016:40):
- El poder adjudicador puede tomar en consideración, al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, todos los elementos pertinentes por lo que respecta a la prestación controvertida (apartado 55);
 - La existencia de un debate contradictorio efectivo, en una fase adecuada del procedimiento de examen de las ofertas, entre el poder adjudicador y el licitador a fin de que este pueda probar que su oferta es seria, constituye una exigencia fundamental en materia de adjudicación de contratos públicos, destinada a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las empresas (apartado 71).
- 18 Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service (C-568/13, EU:C:2014:2466):
- Corresponde a los Estados miembros y, en particular, a las entidades adjudicadoras determinar el modo de cálculo de un umbral de anomalía constitutivo de una «oferta anormalmente baja» (apartado 49).
 - El carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse «con relación a la prestación» [sic]. Por tanto, el poder adjudicador puede tomar en consideración todos los elementos pertinentes por lo que respecta a la prestación controvertida (apartado 50).
- 19 Sentencia de 4 de mayo de 2017, Esaprojekt (C-387/14, EU:C:2017:338):
- Las ofertas han de estar sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores; todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación deben estar formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el

anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que todos los licitadores puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (apartado 36).

- 20 El órgano jurisdiccional remitente observa que, en las Directrices sobre la participación de licitadores y bienes de terceros países en el mercado de contratación pública de la UE, la Comisión expuso que los Estados miembros son libres de establecer las normas nacionales o los métodos que deben utilizarse para identificar las ofertas de licitadores de las que se sospecha que son anormalmente bajas, siempre que se trate de normas objetivas y no discriminatorias. Asimismo, en defecto de un método establecido en el Derecho nacional, los propios poderes adjudicadores pueden disponer métodos transparentes y no discriminatorios. La Comisión también señaló que las ofertas pueden resultar anormalmente bajas en relación con los parámetros y criterios de adjudicación relevantes. Esto puede ocurrir, por ejemplo, cuando la relación entre la calidad y el precio ofrecidos levante sospechas. De la citada Comunicación se desprende que el poder adjudicador tiene la obligación jurídica de solicitar una explicación del precio ofertado.
- 21 A continuación se exponen las consideraciones del órgano jurisdiccional remitente en relación con la resolución del litigio y las posibles respuestas a las cuestiones prejudiciales planteadas.
- 22 Con arreglo al principio establecido en el Administrativno-protsesualen kodeks (Código del Procedimiento Administrativo) búlgaro, la falta de motivación en la actividad decisoria de las autoridades administrativas constituye un vicio de procedimiento del acto administrativo que obstaculiza la defensa de los derechos e intereses de las personas afectadas y se opone a la posibilidad de un control judicial efectivo. El Tribunal de Justicia y el Tribunal General también han invocado principios equivalentes en relación con la actividad de las instituciones de la Unión (sentencias de 4 de junio de 2013, ZZ, C-300/11, EU:C:2013:363, apartado 53, y de 20 de septiembre de 2011, Evropaïki Dynamiki, T-461/08, EU:T:2011:494, apartado 100).
- 23 Habida cuenta de los hechos del presente asunto, procede observar que el poder adjudicador nacional no dispone de ningún otro criterio de valoración aparte del establecido en el artículo 72 de la Ley de contratación pública nacional.
- 24 El concepto de «media» que aparece en el artículo 72, apartado 1, de la Ley de contratación pública no es un criterio utilizado en el Derecho de la Unión. Fue introducido de manera autónoma por el legislador nacional y se ha de entender como subcriterio para determinar el concepto de «oferta anormalmente baja» del Derecho de la Unión. De esta manera, el legislador nacional impuso implícitamente la exigencia de que se presentasen tres ofertas.

- 25 Por un lado, el artículo 56 de la Directiva 2014/24 y el artículo 38 de la Directiva 2009/81 establecen un principio jurídico que requiere una mayor explicación sobre la forma en que se expresa y los requisitos que han de cumplir sus excepciones o su inaplicación.
- 26 El artículo 69 de la Directiva 2014/24 utiliza la expresión «oferta anormalmente baja», y el tenor del artículo 49 de la Directiva 2009/81 habla de «ofertas anormalmente bajas», lo que implica un margen de apreciación a la hora de elegir los criterios de valoración, ya sea en el plano legislativo o por parte del poder adjudicador correspondiente, siempre que el criterio sea objetivo y se dé a conocer con antelación. Por su parte, la Ley de contratación pública búlgara establece una decisión reglada en que el concepto de «oferta anormalmente baja» se vincula al criterio de la «media de las ofertas», lo que implícitamente requiere la existencia de tres ofertas, y esto plantea la cuestión de si con ello se dificulta (de forma sustancial) la realización del objeto y finalidad de la Directiva.
- 27 Aunque el artículo 56 de la Directiva 2014/24 y el artículo 38 de la Directiva 2009/81 presentan el carácter de un principio jurídico, de forma paralela, del tenor del artículo 69 de la Directiva 2014/24 y del artículo 49 de la Directiva 2009/81 se deduce que es necesario examinar si una oferta es anormalmente baja cuando la oferta de que se trate parece anormalmente baja o da la sensación de serlo. El tenor literal así redactado hace necesario interpretar si esta apreciación constituye una posibilidad subjetiva o si presenta siempre un carácter objetivo y, en su condición de principio, debe ser motivada en la decisión del poder adjudicador relativa a la clasificación de los licitadores.
- 28 A continuación, por vía interpretativa procede aclarar si esta exigencia solo es aplicable cuando el poder adjudicador pretende rechazar una oferta anormalmente baja, o si el examen de la existencia de una oferta anormalmente baja constituye en todo caso un requisito esencial para el buen desarrollo del procedimiento. Esta cuestión se plantea, en particular, en un caso como el presente, en que solo se han presentado dos ofertas, y la objeción principal del licitador clasificado en segundo lugar consiste en que el adjudicatario presentó una oferta anormalmente baja.
- 29 Cuando, en caso contrario, el poder adjudicador no ha examinado la existencia de una oferta anormalmente baja, lo que implica la consideración de que no hay sospechas al respecto, ¿debe explicar el poder adjudicador, en su decisión sobre la clasificación de los licitadores, por qué no albergaba sospechas respecto al carácter anormalmente bajo de la oferta clasificada en primer lugar? Es decir, ¿debe aclarar por qué considera serias las ofertas presentadas, de conformidad con el artículo 69 de la Directiva 2014/24 o con el artículo 49 de la Directiva 2009/81, de modo que sea posible el control judicial de la ausencia de sospecha?
- 30 La existencia de un criterio legalmente establecido, pero no aplicable en la práctica, y la ausencia de cualquier otro criterio previamente conocido para determinar la presencia de ofertas anormalmente bajas suscita la cuestión de si el poder adjudicador está exento de examinar el carácter anormalmente bajo de una

oferta, aunque el Tribunal de Justicia haya declarado en su jurisprudencia que el poder adjudicador debe cerciorarse de la seriedad de las ofertas presentadas.

- 31 Así pues, ¿está el poder adjudicador obligado a exponer siempre una motivación respecto a la existencia de ofertas anormalmente bajas, o puede posponer su defensa de la decisión relativa a la clasificación de los licitadores hasta el procedimiento judicial en que se impugne dicha decisión, formulando entonces los argumentos sustantivos pertinentes, para su valoración por el órgano jurisdiccional? Esta cuestión debe ser examinada desde el prisma de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, donde se ha sostenido invariablemente la postura de que solo excepcionalmente cabe invocar la motivación en los procedimientos de impugnación de estos actos jurídicos.
- 32 Así pues, la ausencia de una definición del concepto de «oferta anormalmente baja» en la Directiva, en relación con el concepto de «parecer/dar la impresión», utilizado con carácter normativo y referido a las ofertas de los licitadores, impone una condición para el trato diferenciado de los operadores económicos por parte de los distintos poderes adjudicadores dentro de la Unión Europea.
- 33 Dado que la existencia de una «duda» constituye un elemento interno y subjetivo que forma parte de la actividad cognitivo-analítica del poder adjudicador o del órgano de apoyo con miras a la adjudicación del contrato público, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión de si la inexistencia de dudas sobre la seriedad de la oferta por parte del poder adjudicador ha de ser debidamente motivada para permitir su posterior control judicial.
- 34 Según se desprende de su contenido, el artículo 69 de la Directiva 2014/24 y el artículo 49 de la Directiva 2009/81 se dirigen al poder adjudicador, imponiéndole obligaciones concretas en determinadas situaciones. En cambio, tanto el artículo 56 de la Directiva 2014/24 como el artículo 38 de la Directiva 2009/81 son disposiciones con una finalidad tuitiva, es decir, dirigidas a garantizar la correcta tramitación del procedimiento de licitación. En efecto, en principio y de forma primordial, al poder adjudicador le corresponde velar por la legalidad establecida en la Directiva.
- 35 Por su parte, la necesidad de un control judicial efectivo requiere, a su vez, que todos los aspectos relevantes del procedimiento puedan ser debidamente impugnados por las partes y puedan ser examinados y valorados por el tribunal.
- 36 *A sensu contrario*, habría de considerarse que la inexistencia de dudas sobre la seriedad de una determinada oferta constituye una presunción *iuris et de iure* implícita dentro de la decisión del poder adjudicador a favor del adjudicatario, para la cual no es necesaria una motivación y justificación del acto jurídico a este respecto y sin posibilidad de ser desvirtuada en un posterior control judicial. Sin embargo, tal conclusión no se desprende de forma categórica de las disposiciones de la Directiva ni de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

- 37 La respuesta a las cuestiones antes resumidas no se deduce claramente de la normativa aplicable del Derecho de la Unión. En ausencia de jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre un caso similar, el órgano jurisdiccional remitente ha decidido remitir a dicho tribunal las cuestiones prejudiciales antes formuladas.

DOCUMENTO DE TRABAJO